

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), condecorados en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serrna. Sra. Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(CONTINUACION.)

CAPITULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, cuando se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: Las demandas de tercera y de otras incidentales de otro juicio, cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la cuantía litigiosa, dictará á continuación de la demanda la misma papeleta, declarándolo incompetente al demandante que no comparezca ante quien y

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuación de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuación de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y

cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuación del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudentemente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios, sin que pueda exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su órden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y despues se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre, la persona que elijan.

currentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparecan, si les convinieren, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaracion de nulidad que previene el artículo 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo dia, con testimonio de ella para su ejecucion. Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pié del testi-

monio, para su exaccion, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningun caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecucion de la sentencia se entablare alguna tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente, á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

TÍTULO III.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentales, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador; por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolucion fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán

en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Solo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del núm. 2.º del art. 745.

Art. 755. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos siguientes al de la citacion, el Juez señalará á la posible brevedad, dia para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el dia de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dias siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto dia.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, solo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra la que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Considerando este Ministerio como uno de sus más importantes deberes el de promover las obras públicas por cuantos medios están á su alcance en beneficio de las necesidades de la agricultura y de los intereses materiales del país; arraigado en su ánimo, como uno de sus más principales objetos el firme y deliberado propósito de no omitir esfuerzo alguno para impulsar su desarrollo de una manera vigorosa; convencido además de que en estos momentos es oportuno y conveniente que las provincias conozcan desde luego el pensamiento de la Administracion central acerca de un asunto que tan directamente les atañe y con tanta razon les interesa, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. S. la conveniencia de fomentar y proteger, usando para ello de las facultades que la ley le concede, la ejecucion de toda clase de obras públicas en la provincia de su cargo, así de las que por virtud de su objeto conciernen á la Diputacion ó pertenecen á los Ayuntamientos, como de las demás que á causa de su naturaleza especial corresponden exclusivamente al dominio de la iniciativa particular.

El Gobierno, que se halla decidido á mirar con especial predileccion este ramo, considerándolo como uno de los elementos principales para aumentar la riqueza del país, empleará cuantos recursos le permitan sus fuerzas á fin de ejecutar las obras públicas que faltan por hacer de las que le competen, y conservar con el debido esmero las hechas puestas á su cuidado. Pero esto no es bastante. El Estado no puede hacerlo todo, ni aunque pudiera debería empeñarse en una empresa de tales proporciones; su esfera de accion, además de hallarse definida por preceptos legales, se encuentra limitada por las cifras del presupuesto. Para lograr el objeto que se propone, es indispensable que las corporaciones populares secunden resueltamente su gestion, atendiendo á la propia conveniencia; que

los intereses individuales por su parte concurren igualmente á la obra comun, y que ni estos ni aquellas concurren en la aplicacion de las leyes dificultades nacidas de una interpretacion que contrarien sus proyectos.

Nadie mejor que V. S. puede contribuir á que esta aspiracion patriótica fecundo; nadie dispone de más medios ni cuenta con tantos elementos; nadie se halla más obligado á tomar sobre sí esta tarea, puesto que al otorgarle á V. S. sus poderes el Gobierno que dirige los destinos de la nacion, le ha entregado su confianza, y colocado por el de esa provincia, en breve tendrá V. S. diferentes motivos para conocer sus necesidades y repetidas ocasiones en que poder aplicar el remedio.

Es necesario que V. S., aprovechando las circunstancias favorables en que para el caso se encuentra, trate de inculcar en las corporaciones populares ideas de adelanto y sentimientos de progreso, único medio de llegar al terreno de la descentralizacion algun dia, haciéndolas comprender desde luego y por su propio interés que la cultura y el nivel moral de los pueblos se hallan indisolublemente ligados con sus mejoras materiales, y que las obras públicas, aunque distintas en sus formas y varias en sus aplicaciones, son una sola obra imperecedera: la obra de la civilizacion.

No importa que circunstancias del momento impidan á las Diputaciones y á los Ayuntamientos lanzarse en esta senda desde luego. El Gobierno tiene conocimiento de su actual situacion económica, y lejos de pensar por ahora en exigirles tamaño sacrificio, lo aplaza para el dia en que, sin aumentar las cargas del país, pueda facilitarles los medios de atender con sus propios recursos á su engrandecimiento; problema que merece profunda reflexion de su parte, por lo mucho que tiene de complejo, y que una vez resuelto, conciliará satisfactoriamente intereses que al parecer no están de acuerdo. Por fortuna, ese dia no puede hallarse lejos, y entonces habrá lugar y medios de dar forma á lo que hoy no pasa de un proyecto; pero entre tanto, y sin perjuicio de dictar á su tiempo el Gobierno las medidas que juzgue oportunas, debe V. S. preparar la opinion de las corporaciones populares, instruir las en la mision que las reserva el porvenir, y disponerlas para que desempeñen su encargo del modo á que tienen derecho por su origen y en la medida que las prescribe su importancia.

Es necesario igualmente desarraigar las preocupaciones que por desgracia existen contra la Administracion del Estado, en virtud de las cuales se la acusa continuamente de oponer obstáculos y suscitar dificultades á todo lo que intenta ó plantea la iniciativa individual. Si para sugerir tales sospechas ha existido motivo en algun caso, ahora debe V. S. quitar todo pretexto á los que piensan de este modo, persuadiéndolos de lo contrario con su ejemplo, y enseñándoles con sus hechos tantas veces cuantas haya lugar, que en este punto, lejos de rivalizar, se armonizan con todos los demás intereses colectivos ó individuales siempre que sean legítimos y honrados; que unos y otros se suman, y que al sumarse se confunden; que unos y otros se enlazan, y al enlazarse se completan; que todos son, en fin, por el objeto á que concurren, términos de una misma serie y eslabones de una sola cadena.

Mucho pueden hacer en este sentido, aparte de la eficaz intervencion de V. S., con la que cuento desde luego.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 83.

Los señores Alcaldes de esta provincia se servirán remitir con toda urgencia una relacion nominal de los individuos que componen sus respectivos Ayuntamientos, con expresion del cargo que cada uno desempeña, y manifestando al propio tiempo á quienes corresponde cesar en la próxima renovacion.

Santander 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador, Federico Monsalve.

Circular núm. 84.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 17 del mes actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 4 del actual me dice:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Barcelona, en comunicacion de 19 de Febrero último, remite el siguiente anuncio:

Diputacion provincial de Barcelona.—Esta corporacion, con el plausible motivo del enlace de S. M. el Rey, acordó conceder cinco lotes de quinientas pesetas cada uno para otros tantos soldados ó voluntarios naturales de esta provincia é inutilizados en la guerra de Cuba, que más se hayan distinguido por su valor y buena conducta, siendo preferidos los que hayan practicado actos de abnegacion en pro de sus semejantes. Los que reúnan las circunstancias que antes se mencionan y aspiren á la concesion de dichos lotes, se servirán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Diputacion antes del dia 1.º de Setiembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo debidamente legalizada.
2.º Licencia absoluta.
3.º Informacion testifical y si esta no fuese posible, certificado para justificar los actos de abnegacion que hayan practicado.

Lo que de Real orden se traslada por circular general á fin de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho á los expresados lotes.

Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y debida publicidad en la orden de la plaza, solicitando de la autoridad civil la insercion en el Boletin oficial de la provincia á los efectos indicados.»

Y yo lo traslado á V. S., rogándole se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Santander 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador, Federico Monsalve.

CAZA.

Circular núm. 86.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL ORDEN.—Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M.

se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un órden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposicion 4.ª de las generales establecida en la ley de 10 de Enero de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligacion de publicar quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquella; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatao durante algunos dias puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicacion de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquella reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organizacion permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de aficion de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el artículo 19 de la ley.

La destruccion de nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores, que apacentan sus ganados en fincas á propósito para la cria; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiéndolo á uno y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulacion y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no solo á los individuos del cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales, con la caza aprehendida.

A este fin convendrá tambien que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios y haga entender á las Empresas de ferro-carriles y de trasportes, que la circulacion y venta de

la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepcion que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vias públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radicuen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferro-carriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la aficion immoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

Tambien debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, cuyos Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecucion de hurones; teniendo entendido que solo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil aun es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la reproduccion, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulacion de los galgos por los campos sino atados ó acollorados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35, pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia, y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposicion 4.ª de las generales de la vigente ley de caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del cuerpo presten en

funcionarios públicos que por diversas causas están llamados á conocer los asuntos de esta índole. Su diligencia en tramitarlos y su justicia en resolverlos, ajenos á toda clase de pasiones políticas y exentos de todo interés de pasiones bastardas, empezando por modificar la opinion, y trabajando para poner de relieve estos puntos un dia y otro dia, se conseguirá que se acabará por conquistar la consideracion que merece una Administracion inteligente, honrada y laboriosa.

Poner los medios y procurar los resultados en materia de tanta importancia, son de gran trascendencia, y merecen una dada razon por la cual espero que V. S. les dedicará su atencion, mirándolos con preferencia; pero sobre todo y especialmente cuanto se refiera á proteger la iniciativa individual, á facilitar sus gestiones, á desatar sus enredos y desembarazar su camino, respetando profundamente la ley, pero aplicándola con un criterio ámplio y liberal, desde tanto interés para el país, y cuidando de tal modo á los propósitos de la actual Administracion, que se esta considerando como pruebas muy singulares del celo de V. S. en el desempeño de su cargo la circunstancia de informarse lealmente en el espíritu de esta circular, y la condicion de llevarlo franca y resueltamente á la práctica.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del 20 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y que tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se admite para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique de luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Ganga.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

materia de persecucion de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificacion de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulacion y venta de la caza durante el periodo de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atencion en las Empresas de ferro-carriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturacion y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de mi autoridad y Empresas de ferro-carriles, cumplan cuanto en la preinserta Real orden se previene. Santander 19 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
Federico Monsalve.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acorrala por el Excmo. Ayuntamiento la subasta del suministro de pan y carne á los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, tendrá lugar el acto aquel día 28 del corriente á las doce de su mañana en el salon de sesiones públicas de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para este servicio se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para cuantos quieran enterarse de ella hasta el día de la subasta.

Santander 21 de Marzo 1881.—El Alcalde, A. de Montalvo.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1881 á 1882, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento para el día 31 del presente mes de Marzo debidamente justificadas, pasado el cual no serán oídas.

Campó de Yuso 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Bernabé Gutierrez.

Ayuntamiento de Guriezo.

Para proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1881 á 82, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en esta Secretaría las relaciones documentadas que la acrediten, en el término de quince dias contados desde la fecha del Boletin en que este se inserte.

Guriezo 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, José Llamasa.

Ayuntamiento de Colindres.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del

repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico venidero de 1881 á 1882, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, parándoles en otro caso los perjuicios que son consiguientes.

Colindres 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Juan Manuel Ortiz.

Ayuntamiento de Piélagos.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este Ayuntamiento de la confeccion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de este Ayuntamiento para el próximo año de 1881 á 82, se excita á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible durante el año económico de 1880 á 81, presenten sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas, para cuyo acto se señalan 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, advirtiéndoles que trascurrido que sea el plazo no les serán admitidas.

Piélagos 13 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pio de Palacio.—P. S. M., Antonio Bezanilla, Secretario.

Ayuntamiento de Ruiloba.

En la aldea de Trasmiera, una de las que se compone este término municipal, y en poder de D. Atilano Perez y Pascua, de la misma vecindad, se halla una vaca de las señas siguientes:

Como de cinco á seis años de edad, pequeña y bien formada, color de ave-llana clara y entre-josca, astas blancas y un poco levantadas, un marco incomprendible en la plana de la pierna, en forma de P ó R al parecer, y preñada como de medio tiempo, según demuestra.

Dicha vaca se halló desmandada en referida aldea, y en tal concepto ha permanecido en la misma bastante tiempo; habiéndose dispuesto fuese recogida y anunciada por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, previa justificacion y pago de los gastos causados.

Ruiloba 15 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Antonio F. Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE.	PRIMERA CLASE.			
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	4.ª categoría.
Entre-puente.	900	800	700	175
	965	825	750	250
	965	825	750	400
	1.059	925	750	450
	1.100	965	750	450
	1.100	965	750	500
	1.240	1.100	825	500
	1.690	1.310	600	600
	1.565	1.430	580	580
	1.675	1.575	663	663
	2.075	1.975	830	830

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto Rico.
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.
 " Santa Lucia, Trinidad.
 " Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.
 " Demerari, Surinam, Cayenne.
 " Veracruz.
 " Para San Francisco.
 " Guayaquil.
 " El Callao.
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST
Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 de Marzo
PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
 2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Font-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos
OLINDE RODRIGUES
Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 26 de Marzo

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos
WASHINGTON
Saldrá de Santander del 8 al 11 de Marzo
PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

BOMBAS J. MORET Y BROQUET FABRICA Y OFICINAS 21, rue Oberkampf, PARIS



Trasvase de vinos, alcoholes, aceites, cervezas, etc. Riego y letrinas. Unicas apreciadas en Francia y en el extranjero. Solidez y duracion.

5 MEDALLAS, PARIS 1878

A VISO.—Ciertos fabricantes de poca importancia y desleal competencia se han pervertido imitar nuestros diferentes sistemas. Recomendamos encarecidamente á nuestros numerosos clientes que desconfien de la falsificacion y exijan nuestra marca de fábrica: «J. Moret et Broquet.»

VENDIDAS CON GARANTIA. Envio franco de prospectos.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos
COLOMBIE
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo
PARA BURDEOS (PAPELLAC) Y EL HAVRE,
PROCEDENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos
MARTINIQUE
Capitan Simon,
Saldrá de Marsella el 6 de Marzo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.
 En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.
 En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.
 En Cádiz, Sr. D. A. Siere, Balaarte, 5. 12—12



Callos, callosidades
ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

Pomada Gilopecau.
Boulevard Strasbourg, 19, Paris.

Envio franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo.

Depósito en Santander á 4 rs. franco Dr. Erasmo Salgado, Atarazanas, 19.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbayal, núm. 4.